

EXPEDIENTE: SUP-CLT-4/2013

CUADERNO INCIDENTAL Y CUADERNO DE ANTECEDENES 1/2013 ACUMULADO

PROMOVENTE: KARINA JARDINES ZAMORANO

México, Distrito Federal, a treinta y uno de julio de dos mil trece.

Vistas las constancias que integran el cuaderno incidental derivado del expediente SUP-CLT-4/2013, formado con motivo de la demanda promovida por Karina Jardines Zamorano, por la cual plantea conflicto laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores y solicita se dicten medidas provisionales consistentes en el restablecimiento de seguridad social para la citada ciudadana, quien manifiesta se encuentra embarazada, así como para el producto de la concepción, y

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El diecinueve de julio de dos mil trece, Karina Jardines Zamorano presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda laboral en la que expuso:

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA LABORAL COMISIÓN SUSTANCIADORA DE LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES

KARINA JARDINES ZAMORANO, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones que conforme a [REDACTED]

[REDACTED], autorizando para que en mi nombre y representación reciba todo tipo de notificaciones a **Baldomero Mendoza López**, a quien designo como mi apoderado en términos de la carta poder que se anexa al presente para que me presente en juicio, ante esa Comisión Sustanciadora, con el debido respeto comparezco para manifestar:

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

**CUADERNO INCIDENTAL
SUP-CLT-4/2013 Y SU ACUMULADO
CUADERNO DE ANTECEDENTES 1/2013**

QUE, por medio del presente escrito, vengo a interponer demanda de Conflicto o Diferencia Laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores **en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o del Magistrado Héctor Romero Bolaños y del Delegado Administrativo Leopoldo David Sánchez Jessurun, ambos funcionarios de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.**

Señalando como domicilio para que sean legalmente emplazados a juicio el ubicado en: **Boulevard Adolfo López Mateos 1926, Colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01049, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL.**

Se reclama desde estos momentos a todos y cada uno de los demandados el pago y cumplimiento de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

LA REINSTALACIÓN FORZOSA A LA FUENTE DE TRABAJO, PUESTO, CATEGORÍA Y JORNADA DE TRABAJO, así como demás condiciones laborales que me corresponden y en el cual me encontraba en el momento en que fui despedida injustificadamente por los ahora demandados.

Consecuentemente las siguientes prestaciones:

1. El pago de los salarios caídos y vencidos y que se sigan venciendo desde el momento de mi injustificado despido, durante la tramitación de este juicio y hasta que se ejecute el laudo respectivo, con los incrementos que sufran los salarios hasta mi legal reinstalación.
2. Pago del estímulo de 10 de mayo de 2013, que fuera pagado al personal femenino que tiene hijos.
3. Pago del bono depositado el día 17 de mayo de 2013 y los correspondientes bonos que se sigan pagando en el transcurso de la presente anualidad.
4. Pago de prima vacacional así como del goce y disfrute de las vacaciones, correspondientes al primer periodo de 2013.
5. El pago de ayuda que se autorizó para la guardería de mi menor hija Victoria Razo Jardines, así como el correspondiente pago de ayuda de reinscripción.
6. Que me sea garantizada la seguridad social mediante la **emisión de medidas cautelares**, toda vez que ante la falta de atención médica, se pone en riesgo y corre peligro la vida de mi

bebe y el de la suscrita, tal y como en su momento fue solicitada ante la Visitaduría General.

7. Que me sean garantizados por lo menos tres meses de incapacidad por gravidez, mismos que otorga la ley.

Se funda la presente demanda en las consideraciones de derecho que más adelante se señala, así como en los siguientes:

HECHOS

1.- Ingresé a laborar al haber acreditado el examen de oposición para desempeñar el cargo de secretaria auxiliar regional, adscrita a la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 8 de agosto de 2008; durante el tiempo en que trabajé para la institución jamás infringí disposición administrativa alguna que diera como consecuencia la separación de mi empleo.

2.- Fue hasta el día 27 de marzo de 2013, fecha en la que me entrevisté por primera vez con el Magistrado Héctor Romero Bolaños, hice de su conocimiento, entre otras cosas de mi personal (sic) y profesional en beneficio de nuestra institución al haber concluido mis estudios de especialidad en la materia electoral y haber obtenido el grado académico de maestría, además de que en esa fecha, me encontraba en la quinta semana de embarazo, acreditándose tal situación con el original del resultado del laboratorio "Quest Diagnostics", número 10000551732, de fecha 23 de marzo de 2013, el cual adjunto en original al presente escrito, a lo que me **indicó que por ese motivo no podía continuar en su ponencia ya que el embarazo me ocasionaría ausentarme por periodos prolongados y lo que más me convenía era renunciar para obtener de forma rápida los recursos económicos a que tenía derecho por la separación, y que ya él lo había decidido y que mi baja se haría efectiva el 5 de abril del año en curso, puesto que ya había girado la instrucción por escrito al administrativo.**

3.- Llegado el día en que el Magistrado Romero determinó que tenía que desocupar el cargo, solicité audiencia con él, y al entrevistarme le insistí en que no podía quedarme sin trabajo pues mi estado de gravidez implicaba que por lo menos tenía que esperar 12 meses para volver a emplearme, a lo que respondió "que no existía ninguna posibilidad de que me quedara", que él ya lo había determinado.

4.- Por lo anterior, y en contra de mi voluntad, el 8 de abril de 2013, me vi obligada a entregar en la Coordinación Administrativa de la Sala Regional Distrito Federal el documento mediante el cual informaba que dejaba de ocupar el cargo, así como el tarjetón de estacionamiento y la credencial

**CUADERNO INCIDENTAL
SUP-CLT-4/2013 Y SU ACUMULADO
CUADERNO DE ANTECEDENTES 1/2013**

magnética institucional; **no obstante que ha sido criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación, la prohibición del despido de una trabajadora con motivo de su embarazo, al considerarlo una forma de discriminación en su contra, refuerza lo anterior las siguientes tesis en materia de trabajo;**

RENUNCIA. SI PARA DETERMINAR SOBRE SU VEROSIMILITUD LA JUNTA NO TOMÓ EN CUENTA EL ESTADO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, INFRINGE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó dicho precepto en la tesis P. IX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", y determinó que los tratados internacionales se ubican por debajo de la Carta Magna y por encima de las leyes generales, federales y locales. Por otra parte, el artículo 11, punto 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, cuyo decreto promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, prohíbe el despido de una mujer por motivo de **embarazo**, por considerarse una forma de discriminación en su contra. A su vez, los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo obligan a las Juntas a que, al dictar sus laudos, resuelvan en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, y en congruencia con lo alegado por las partes. En esa tesitura, si la Junta para resolver sobre la verosimilitud de la renuncia formulada por la trabajadora no tomó en cuenta que ésta se encontraba embarazada, infringe los principios previstos en el citado numeral 841, y la garantía de no discriminación prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal, así como

4

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

la aludida convención al no considerar el estado de embarazo y la posible violación a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. [TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 2035.

Amparo directo 799/2008. María Guadalupe Sánchez Niño y otra. 1o. de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

DESPIDO INJUSTIFICADO POR MOTIVO DE EMBARAZO. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA Y PRESENTA LA RENUNCIA DE LA TRABAJADORA, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR TAL EXTREMO Y A LA JUNTA RESOLVER DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y NO SÓLO CONSIDERAR LO QUE A ELLA LE PERJUDICA. Los artículos 1 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prohíben el despido de una mujer por motivo de embarazo, por considerarse una forma de discriminación en su contra, entendida ésta como la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y en cualquiera otra. La obligación de ponderar cuestiones como la no discriminación, específicamente de las mujeres, se refleja en el deber de las Juntas de resolver a verdad sabida, buena fe guardada y con apreciación de los hechos en conciencia. En consecuencia, cuando una trabajadora reclama un despido injustificado por razón de su embarazo y el patrón se excepciona argumentando que aquélla renunció a su empleo para dedicarse al cuidado del hijo, a él corresponde demostrar tal extremo, y si para ello ofrece la renuncia, la Junta debe ponderar desde una perspectiva de igualdad (no discriminación) si es creíble que una trabajadora embarazada renuncie a su empleo, pues, de lo contrario, no resuelve desde una perspectiva de equidad de género, es decir, considerando las pretensiones de una mujer trabajadora embarazada, ya que sólo considera lo que a ella le perjudica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 846/2011. Wendy Gómez Saucedo. 21 de junio de 2012. Mayoría de votos.

Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Raúl Ary

**CUADERNO INCIDENTAL
SUP-CLT-4/2013 Y SU ACUMULADO
CUADERNO DE ANTECEDENTES 1/2013**

Ramírez Martínez. 2002752. XXI.2o.C.T.1 L (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Pág. 1353.

Esta situación ha sido igualmente considerada por instrumentos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General, en los siguientes términos:

“Artículo 11

...

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes toman medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;”

Asimismo se vulnera el derecho a la igualdad en el empleo, considerada en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que fue ratificado por nuestro país y que se considera como uno de los convenios fundamentales de dicho organismo, que en lo referente establece:

“Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término **discriminación comprende:**

(a). cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social **que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;**

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados”

Estableciendo lo anterior siendo aproximadamente las 17:30 horas me presenté en las instalaciones de la Sala Regional Distrito Federal, en particular a la oficina del Lic. Leopoldo David Sánchez Jessurun, Delegado Administrativo, en donde me fueron entregados los acuses de recibo del gafete y de la credencial no así el del documento mediante el cual informaba mi separación del cargo, me pidieron que esperara un momento, después de aproximadamente 40 minutos **estando de pie fuera de su oficina**, me entrevisté con él, y me informó

6

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

que no podía acusarme de recibo del documento que estaba presentado ya que debía de cambiar el texto en el que entre otras cosas debía renunciar expresamente a todos los derechos inherentes al cargo y que no me reservaría alguna acción en contra del Tribunal, además de que el Magistrado Romero le había manifestado telefónicamente que desconocía lo que estaba plasmado en el mismo.

Con lo anterior pretendo hacer notar que el actuar del Delegado Administrativo se aparta de las funciones que tiene encomendadas por el artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación y entre otros numerales 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al observar un trato descortés e impropio de un Servidor Público del Poder Judicial de la Federación hacia el personal y sobre todo abusando de su condición superior pretender obligarme abusivamente a plasmar ideas o acontecimientos que no corresponden a la realidad y que incluso a él ni le constaban.

Respecto del actuar del Magistrado Héctor Romero Bolaños es de señalar que al ordenar que me dieran de baja **sabiendo el estado de gravidez** en que me encontraba, a todas luces se trata de un acto **DISCRIMINATORIO** pues como ya quedó asentado con anterioridad ha quedado expresa **la prohibición del despido de una trabajadora con motivo de su embarazo, al considerarlo una forma de discriminación en su contra, situación que no se puede soslayar** ya que al ser una magistrado integrante del Honorable Poder Judicial de la Federación **“se presume”** que tiene pleno conocimiento de esos criterios, y con su actuar, además de manchar el prestigio del Poder Judicial, contraviene las obligaciones que le mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación y entre otros los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al observar un **trato discriminatorio** e impropio de un Servidor Público del Poder Judicial de la Federación hacia el personal y sobre todo **abusando de su condición superior** de Magistrado Electoral.

5. El mismo 8 de abril de la presente anualidad, presente (sic) sendas quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Consejo de la Judicatura y la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, en ellas hice del conocimiento a dicha autoridades del trato **DISCRIMINATORIO** del que estoy siendo objeto, no dudando en acudir a las instancias internacionales procedentes, de ser el caso.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Consejo de la Judicatura (sic) Dichas autoridades remitieron mis escritos de

**CUADERNO INCIDENTAL
SUP-CLT-4/2013 Y SU ACUMULADO
CUADERNO DE ANTECEDENTES 1/2013**

queja al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que fueron remitidas a la Visitaduría Judicial de ese Tribunal Electoral y dieron inicio al procedimiento identificado con el número de expediente **VJ/PI-1/2013**.

Mediante proveído de 21 de mayo de 2013, la Visitaduría me cito (sic) a comparecer en el mencionado procedimiento, en el desahogo de la comparecencia, momento en el que **SOLICITÉ DE MANERA URGENTE, TAL Y COMO AHORA SOLICITO A USTEDES COMISIÓN SUSTANCIADORA EL DICTADO DE MANERA EXTRA URGENTE DE “MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES NECESARIAS”** consistentes en “que se dejara de poner en peligro la vida de mi bebé y la mía, pues no tenemos la seguridad social que requerimos y que a la fecha seguimos requiriendo”; SITUACIÓN QUE AL DÍA DE HOY 19 DE JULIO DE 2013, NO HA SIDO ATENDIDA, Y COMO LO EXPRESÉ EN SU MOMENTO, EL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ESTABLECE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE RESPETE SU VIDA, Y ESTE DERECHO ESTARÁ PROTEGIDO POR LA LEY Y EN GENERAL A PARTIR DEL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN Y NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA ARBITRARIAMENTE; SIN QUE HASTA LA FECHA HAYA OBTENIDO RESPUESTA FAVORABLE, SITUACIÓN QUE USTEDES HONORABLES MIEMBROS DE LA COMISIÓN SUSTANCIADORA, AL TENER CONOCIMIENTO DE ESTE ILÍCITO ESTÁN OBLIGADOS A DENUNCIAR, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN SUS ARTÍCULOS 7 Y 8, PARTE CONDUCENTE, MUTATIS MUTANDI, DISPONEN:

“ARTÍCULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

ARTÍCULO 8.- -Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho proceden, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al

interesado.

...

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría (sic) interna (sic) los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare advertir respecto de cualquier servidor público que pudiera constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables;

...”

Es por todo lo anterior que de forma clara y evidente soy objeto de un despido injustificado por DISCRIMINACIÓN y hasta el día de hoy se me ha dejado en **completo estado de indefensión, por lo anterior solicito mi inmediata reinstalación en mi fuente de trabajo y me sean pagadas todas y cada una de las prestaciones y derechos que reclamo, así como el hecho que se me garantice la incapacidad por motivo de maternidad que otorga la ley.**

Es de hacer notar que se ha violentado en mi perjuicio el Derecho Humano de supremacía como lo es la VIDA, mía y la de mi producto, como queda demostrado a continuación:

DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

PLENO

DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

**CUADERNO INCIDENTAL
SUP-CLT-4/2013 Y SU ACUMULADO
CUADERNO DE ANTECEDENTES 1/2013**

[J]; 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 589

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2000.—Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—29 y 30 de enero de 2002.—Mayoría de siete votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 13/2002, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

10

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES. Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y

**CUADERNO INCIDENTAL
SUP-CLT-4/2013 Y SU ACUMULADO
CUADERNO DE ANTECEDENTES 1/2013**

30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discreparon los señores Ministros: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 14/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

De esta manera, resulta evidente que esa H. Comisión se encuentra facultada para emitir las **MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES NECESARIAS**, en virtud de las obligaciones que impone al Estado mexicano (sic), el artículo 2, segundo párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone:

“Artículo 2

...

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, **las medidas oportunas** para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

Por tanto, ante la discriminación de que he sido objeto y que dio motivo al despido injustificado por motivo de embarazo, me causa agravio y transgrede lo establecido en el presente instrumento internacional de **Obligatorio Cumplimiento: “CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.”** (Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de

diciembre de 1979, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la federación (sic) del 9 de enero de 1981.), el cual en los artículos 11 y 12 disponen:

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
- c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
- d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de **impedir la discriminación contra la mujer** por razones de matrimonio o **maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar**, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a. **Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad** y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
- b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del

trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

- d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.**

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, **los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.**”

Esto es que se debe impedir la discriminación contra la mujer por razones de maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para **Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo, Prestar (sic) protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.**

Que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica** a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Que **los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.**

Por lo que, la conducta desplegada por el Magistrado Héctor Romero Bolaños y del Lic. Leopoldo David Sánchez Jessurun,

Delegado Administrativo, en contra de mi persona por la **discriminación de que soy objeto por el sólo hecho de estar embarazada** y privarme de los recursos económicos y atención médica a que tengo derecho por las actividades que desarrollo en mi trabajo dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta forma **despedirme al ordenar el cese de los efectos de mi nombramiento** como Secretario Auxiliar, transgrede mis derechos y me priva de la atención médica que es sumamente necesaria para mi persona y para mi bebé, poniendo en peligro nuestras vidas, de ahí la importancia de que Ustedes Honorables miembros de la Comisión Sustanciadora y como órgano integrante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están obligados a reparar el daño que se me ha ocasionado, además de emitir las **“MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES NECESARIAS”** y que, en caso de no resultar la instancia competente para emitir las, les solicito, con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la hagan del conocimiento **urgente del Magistrado Presidente** de nuestro Tribunal para que proceda a su dictado.

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la carta poder que autoriza a Baldomero Mendoza López, como mi apoderado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho.
- 2. LA CONFESIONAL**, a cargo del MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho.
- 3. LA CONFESIONAL**, a cargo del Coordinador Administrativo LEOPOLDO DAVID SÁNCHEZ JESSURUN, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho.
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el original del resultado del laboratorio “Quest Diagnostics”, número 1000551732, de fecha 23 de marzo de 2013, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho.
- 5. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en la copia simple de los acuses de recibo del tarjetón de estacionamiento y credencial magnética institucional, así como del acuse de recibo del escrito mediante el cual doy aviso de que dejaba de ocupar el cargo ante la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho.
- 6. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente la copia simple del acuse de recibo de fecha 28 de mayo de 2013, en donde consta la solicitud de medidas precautorias o cautelares ante la Visitaduría Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho.

7. PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho.

D E R E C H O

I.- Es competente esta Comisión Sustanciadora en términos de lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI y 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 párrafo primero y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y 136 y 139 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior expuesto y fundado a esta Comisión Sustanciadora, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma legal, iniciando el conflicto laboral en contra de los demandados mencionados en el proemio de este recurso.

SEGUNDO.- Con las copias simples que acompaño correr traslado a los demandados en el domicilio señalado con los apercibimientos de ley.

TERCERO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimientos y admisión de pruebas.

CUARTO.- Previos los trámites de Ley, condenar a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

QUINTO.- El dictado urgente de Medidas Precautorias o Cautelares Necesarias, para salvaguardar la vida y la integridad de la madre trabajadora y del bebé, toda vez que a la fecha ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho caso omiso a esa solicitud urgente que les formulé desde el día 28 de mayo del 2013, transgrediendo lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Tesis Jurisprudenciales y criterios Relevantes emitidos por el Poder Judicial de la Federación y de los instrumentos, Convenios y Pactos Internacionales citados en el presente recurso y a los aplicables al caso, que constituyen obligatorio cumplimiento. Tomando en consideración que el dictado de medidas precautorias o cautelares necesarias se emiten para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o bien la producción de daños de difícil reparación a los afectados y que dichas medidas pueden ser de conservación o RESTITUTORIAS, según lo requiera la naturaleza del asunto.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a diecinueve de julio de dos mil trece.

(...)

II. Turno de expediente. El Magistrado Presidente de la Sala Superior, mediante proveído del mismo diecinueve, ordenó integrar el expediente **SUP-CLT-4/2013** y turnarlo a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Trabajadores.

III. Integración de cuaderno. Por acuerdo dictado por el presidente de la Comisión Sustanciadora, el veintidós de julio siguiente, se ordenó formar el cuaderno incidental en que se actúa, para efectos de acordar lo que en derecho procediera respecto de las medidas provisionales solicitadas en la demanda de Karina Jardines Zamorano.

IV. Acumulación. Mediante acuerdo de treinta de julio del año en curso, la Comisión Sustanciadora de este Tribunal Electoral, ordenó la acumulación del cuaderno de antecedentes 1/2013, radicado en dicha Comisión al presente incidente, derivado del expediente SUP-CLT-4/2013.

En razón de lo anterior, se analizará conjuntamente la petición realizada por la actora en los dos escritos acumulados, en el entendido de que se entenderá como una sola solicitud.

V. Dictamen. El treinta y uno de julio, la Comisión Sustanciadora de este Tribunal aprobó el dictamen

correspondiente y se ordenó remitir a esta Sala Superior, para su análisis.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. Se estima que la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención, *mutatis mutandi*, a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, toda vez que la actora solicita el dictado de medidas cautelares para que, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, se le conceda la protección de seguridad social que considera urgente por su estado de gravedad.

De lo expuesto se advierte que esta actuación no constituye una resolución de mero trámite, pues amerita la emisión de un pronunciamiento incidental de una cuestión accesoria a la principal y, en su caso, la determinación que se

adopte tendrá implicaciones directas en la conservación de uno de los derechos demandados por la actora.

SEGUNDO. Determinación de Sala Superior. De las disposiciones que regulan los procedimientos para la tramitación de los asuntos de carácter laboral entre el Tribunal Electoral y sus servidores y empleados, contenidas en los artículos 240, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 135, 136, 137, 138 y 139, del Reglamento Interno del Tribunal mencionado y, 126 a 147 en relación con los diversos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se advierte norma expresa a través de la cual se fije un procedimiento para analizar y proponer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud efectuada por Karina Jardines Zamorano.

A pesar de lo anterior, se considera que la circunstancia apuntada no constituye un obstáculo para que se estudie y resuelva sobre dicha petición, pues a pesar de la falta de regulación específica respecto de la figura jurídica de *medidas provisionales*, esta autoridad estima que se encuentra constreñida a pronunciarse sobre lo solicitado por Karina Jardines Zamorano, al tratarse de una providencia respecto de un tema de su competencia, lo que actualiza su intervención en términos del artículo 139, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, al tratarse de la protección de derechos humanos, la ausencia de regulación del

procedimiento no impide analizar la procedencia de las medidas provisionales solicitadas, dada la importancia que reviste la protección de aquellos derechos. Lo expuesto, con la finalidad de preservar el derecho de la salud de Karina Jardines Zamorano y del producto de la concepción, protegiendo los derechos fundamentales de la ciudadana en comento, conforme los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares. Del análisis de los documentos que obran en el cuaderno incidental en que se actúa, se advierte que Karina Jardines Zamorano, solicitó la adopción de las medidas provisionales consistentes en el otorgamiento de seguridad social para ella y su producto de la concepción.

En el caso, Karina Jardines Zamorano, solicita se reestablezca la seguridad social de ella y del producto de su concepción, al manifestar que se encuentra embarazada, razón por la cual la Comisión Sustanciadora acordó formar el cuaderno incidental en el que se actúa a efecto de proveer lo siguiente.

En la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso

(Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, 2002).

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Novena Época, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, cuyo rubro y texto son:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo

**CUADERNO INCIDENTAL
SUP-CLT-4/2013 Y SU ACUMULADO
CUADERNO DE ANTECEDENTES 1/2013**

del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Atento a lo anterior, puede concluirse, que los efectos en el dictado de las medidas cautelares son provisionales, transitorios y temporales, encaminados a lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de un derecho o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

Dicho de otra forma, las medidas cautelares tienden a asegurar un derecho, proteger a una persona o prevenir un efecto, aunado a que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, dichas medidas tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J. 109/2004 con el rubro: SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RELAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA), consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 1849, **ha destacado que deben actualizarse dos extremos para obtener una medida cautelar: a) la apariencia del buen derecho, y b) el peligro en la demora.**

Tal como se advierte, las medidas cautelares tienen una función específica, concreta y delimitada consistente en que sobre la base de la apariencia del buen derecho, se evite un daño grave, o una afectación a la esfera jurídica de quien las solicita, en relación con actos sobre los cuales se debe proveer el cese inmediato de su desarrollo y/o sus efectos, o bien, la protección de derechos o personas que evite ponerlos en peligro, en tanto, se dicta resolución del asunto de fondo o concluye el procedimiento atinente.

Los anteriores planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales serán considerados *mutatis mutandis* por este órgano jurisdiccional, para efectos de proveer respecto del caso planteado, pues como quedó demostrado, no existe procedimiento alguno en la materia para el análisis de un caso como el que se plantea en esta ocasión.

CUARTO. Estudio de la petición. Karina Jardines Zamorano solicita la adopción de las medidas provisionales con la finalidad de que se le otorgue seguridad social a ella y al producto de su embarazo, pues en su concepto, el otorgamiento de tales medidas dejará de poner en riesgo su vida y la del producto de la concepción.

En este contexto, se estima que la intención de Karina Jardines Zamorano tiene que ver con la posibilidad de obtener (como parte de la seguridad social), de manera provisional, acceso a los servicios de salud que se proporcionan a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues su preocupación estriba en el estado de salud de ella y del producto, con motivo de su estado de gravidez.

Tal petición, denominada por la citada ciudadana como *medida provisional*, como ya se adelantó, es también conocida como providencia precautoria o medida cautelar.

Pues bien, el artículo 123, párrafo segundo, apartado B, fracción XI, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de las bases de seguridad social, entre otras, el cubrir las enfermedades no profesionales y la maternidad, así como los derechos por embarazo.

En el mismo sentido, la fracción XIV del artículo y apartado antes citados, refiere que *“La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que*

los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”.

En concatenación con lo anterior, el artículo 240, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en la parte que interesa, “... *que serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta ley*”.

A su vez, el artículo 135, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que los servidores del Tribunal Electoral tienen los derechos y obligaciones que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, acorde a lo dispuesto por su artículo primero, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En relación con lo anterior, el artículo primero, de la citada Ley Federal refiere que: *es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores,*

Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Asimismo, el numeral 43, de la referida Ley Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece que son obligaciones de los titulares a que se refiere su artículo primero, entre otras:

“ ...

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

...

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

...”

En esta tesitura, se concluye que los aspectos relacionados con embarazo y maternidad forman parte de las bases mínimas de seguridad social a que tienen derecho, entre otros, quienes desempeñen cargos considerados de confianza.

Asimismo, se advierte que mientras no se contravenga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen los derechos y obligaciones que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este sentido, entre otros, los servidores de confianza de este órgano jurisdiccional tienen derecho a la seguridad social,

prestación que queda inmersa dentro del ámbito del derecho del trabajo.

En el caso, dadas las circunstancias especiales del caso, se estima que se cuenta con elementos de convicción suficientes para demostrar que Karina Jardines Zamorano está embarazada, lo anterior, ante la confesión de la promovente de su estado de gravidez, y la relación de dicha confesión con las constancias que obran en el diverso cuaderno de antecedentes 1/2013, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, al ser un expediente tramitado ante la Comisión Sustanciadora de este Tribunal.

Las manifestaciones y documentos antes descritos, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con lo establecido en el artículo 139, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generan convicción de la condición de embarazo de Karina Jardines Zamorano.

Establecido lo anterior, si bien es cierto que Karina Jardines Zamorano ya no labora en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual actualmente no tiene acceso a los servicios de salud que se proporcionan vía el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no menos cierto es que existe un conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores, que tiene

relación con los hechos por virtud de los cuales la citada ciudadana aduce haber dejado de laborar en el cargo que desempeñaba.

Sin embargo, mientras se sustancia y resuelve el mencionado conflicto, Karina Jardines Zamorano solicita que se le concedan los servicios de salud para dejar de poner en riesgo su vida y la del producto de la gestación.

Sobre el particular, con independencia de lo alegado y solicitado por Karina Jardines Zamorano en el conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores identificado con la clave SUP-CLT-4/2013, seguido ante la Comisión Sustanciadora de este órgano jurisdiccional, así como del resultado y alcance del mismo; dada la situación excepcional que se presenta por el conflicto laboral en el que se aduce un despido injustificado por cuestión de salud, se concede la medida cautelar solicitada, motivo por el cual ha lugar a restablecerle el acceso a los servicios de salud otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en tanto se sustancia y resuelve dicho conflicto laboral, o bien, durante el tiempo del embarazo de la promovente y durante los tres meses posteriores al nacimiento de su hijo.

Para llegar a tal determinación se tiene presente lo que dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del contenido de este precepto, es de destacarse que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

En el caso que nos ocupa, a la luz de lo preceptuado por el referido artículo 1, constitucional, en aplicación del principio *pro*

personae, y en apariencia del buen derecho, se estima que la medida provisional solicitada es atendible dada la especial condición de Karina Jardines Zamorano.

Sobre el tema, debe decirse que los instrumentos internacionales reconocen que las mujeres tienen un conjunto de derechos propios, relacionados con su especificidad biológica, como el derecho al embarazo y a una maternidad segura, derechos que deben ser garantizados por las autoridades correspondientes.

Ejemplo de lo anterior lo constituye el contenido del artículo 12, de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, del que se desprende, en la parte que interesa al caso, la obligación de los Estados partes (entre ellos, el Estado Mexicano), de adoptar medidas para asegurar, en condiciones de igualdad, entre hombres y mujeres el acceso a servicios de atención médica; asimismo, garantizar a la mujer, servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto.

En términos de lo anterior, es de concluir que es dable emitir la providencia solicitada por Karina Jardines Zamorano, en tanto se sustancia y resuelve el conflicto laboral, o bien, por el tiempo del embarazo de la promovente y durante los tres meses posteriores al nacimiento de su hijo; por lo tanto es procedente su reinscripción en los servicios de salud que se proporcionan por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues de esta manera se

garantiza la atención apropiada en relación con su estado de gravidez.

Ahora bien, respecto a la seguridad social, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 123, apartado B, fracción XI lo siguiente:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o

**CUADERNO INCIDENTAL
SUP-CLT-4/2013 Y SU ACUMULADO
CUADERNO DE ANTECEDENTES 1/2013**

bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

De la transcripción que antecede se advierte que los servicios de seguridad social no se relacionan únicamente con la atención médica, cuestión que también se refleja en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 2. La seguridad social de los Trabajadores comprende:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario.

Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:

- I. De salud, que comprende:
 - a) Atención médica preventiva;
 - b) Atención médica curativa y de maternidad, y
 - c) Rehabilitación física y mental;
- II. De riesgos del trabajo;
- III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- IV. De invalidez y vida.

Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

- I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
- II. Préstamos personales:
 - a) Ordinarios;
 - b) Especiales;
 - c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y
 - d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;
- III. Servicios sociales, consistentes en:

- a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;
 - b) Servicios turísticos;
 - c) Servicios funerarios, y
 - d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;
- IV. Servicios culturales, consistentes en:
- a) Programas culturales;
 - b) Programas educativos y de capacitación;
 - c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y
 - d) Programas de fomento deportivo.

Como puede advertirse, la seguridad social, además de contemplar el seguro de salud, también abarca seguros de diversa índole, tales como riesgos del trabajo; de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de invalidez y vida.

Igualmente quedan comprendidas dentro de los temas de seguridad social los relacionados con préstamos hipotecarios y financiamiento para vivienda; servicios, turísticos, funerarios culturales, así como diversos programas de corte educativo y fomento deportivo, entre otros.

En esta lógica, las medidas provisionales tendientes al restablecimiento de seguridad social solicitadas, deben acotarse exclusivamente a las que tiene relación con el seguro de salud a través del Instituto respectivo, atendiendo al peligro probable que pudiera sufrir Karina Jardines Zamorano al estar embarazada, así como el producto de la concepción, por no contar con atención médica derivado, según la actora, del conflicto laboral que es objeto de la demanda.

En este sentido, lo procedente es conceder las medidas cautelares solicitadas, únicamente, por cuanto hace al seguro de salud, mismo que, en términos del transcrito artículo 3,

comprende la atención médica preventiva; la atención médica curativa y de maternidad, y la rehabilitación física y mental, tanto para la solicitante como para el producto de la concepción.

Tal medida provisional tendrá efectos hasta en tanto se resuelva el conflicto laboral que se sigue ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, por el tiempo del embarazo de la promovente y durante los tres meses posteriores al nacimiento de su hijo.

Se estima que con el dictado de la presente providencia se asegura provisionalmente el acceso a los servicios de salud solicitados, lo que permitirá a Karina Jardines Zamorano la atención de su embarazo, garantizando su salud y la del producto de la concepción.

De conformidad con lo expuesto, con la finalidad de dar debido cumplimiento a la medida provisional concedida, se debe ordenar al Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en ejercicio de sus facultades realice las gestiones necesarias a fin de que Karina Jardines Zamorano goce de los servicios de salud que se proporcionan a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y tenga conocimiento de ello.

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 62 fracción XXVII, apartado A, inciso a) del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que para el eficaz y debido desempeño de sus funciones, el Secretario Administrativo del citado órgano jurisdiccional cuenta, entre otras, con la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

En relación con lo anterior, el artículo 63 establece las atribuciones del titular de la Coordinación referida en el párrafo anterior, de las cuales para los efectos del presente acuerdo destaca la siguiente:

Artículo 63.- El Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Autorizar el pago de nóminas ordinarias y extraordinarias; de solicitudes de recursos financieros; de hojas de servicio; de constancias de percepciones y antigüedad; de formatos de movimientos de personal; de oficios de reembolso de seguros; de solicitudes de vales de alimentos; de apoyos económicos de guarderías y de anteojos; para certificación de préstamos, avisos de alta, baja, enteros del ISSSTE, SAR, FOVISSSTE, 2% del ISR sobre nóminas; y demás trámites relacionados con la operación de recursos humanos;

...

Tal providencia cautelar estará vigente hasta que se resuelva el conflicto laboral que se sigue en la Comisión Sustanciadora, o bien, por el tiempo del embarazo de la promovente y durante los tres meses posteriores al nacimiento de su hijo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

35

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

PRIMERO. Se decretan las medidas provisionales solicitadas por Karina Jardines Zamorano, consistentes en el restablecimiento provisional de la seguridad social en su favor y del producto de su concepción, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en ejercicio de sus facultades realice las gestiones necesarias para que Karina Jardines Zamorano goce de los servicios de salud que se proporcionan a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del considerando que antecede.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Karina Jardines Zamorano en el domicilio que obra en las constancias que integran este cuaderno incidental; **por oficio**, con copia certificada del presente proveído al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA